

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia regresaron ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con caracter de provisional, el adjunto reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO

para el servicio de investigación de la Hacienda pública.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.º El servicio de la investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos que corresponden al Estado, en la Península é islas adyacentes, se desempeñará por los Inspectores de partido é Ingenieros industriales á que se refieren los artículos 8.º y 9.º de la ley de Administraciones subalternas de Hacienda de esta fecha; pero principal y preferentemente por los últimos, el relativo á las industrias fabril y manufacturera.

Art. 2.º El nombramiento y separación de unos y otros corresponde al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan para la provisión de cargos públicos; tendrán carácter de funcionarios del Estado, y dependerán de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º El ingreso de los Ingenieros industriales en el Cuerpo de la Administración económica, se verificará por la categoría de Oficial de segunda clase de Hacienda pública, á no tener los aspirantes servicios administrativos que les den otra superior; gozarán todos de iguales derechos y facultades, y ascenderán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 4.º Las plazas que deban cubrirse, hasta el número que se considere necesario, se proveerán por concurso entre los que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Tener título de Ingeniero industrial.
- 2.º Ser español y mayor de veinticuatro años.
- 3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Se observará después el orden de preferencia que á continuación se expresa.

A. Los que hayan prestado servicios en la contribución industrial ó desempeñen actualmente, ó hayan desempeñado cargos oficiales en las Fábricas Nacionales de Tabacos, ú otros establecimientos de Hacienda.

B. Los que presten ó hubieren prestado en plazas de plantilla, en las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, Impuestos y Propiedades del Estado, ó desempeñen en la actualidad las de Fieles contrastes de pesas y medidas, divisiones de ferrocarriles ó salinas.

C. Los que tengan además del título de Ingeniero industrial otros de las facultades de ciencias, ó cuenten

con mayor antigüedad en el primero.

Art. 5.º En lo sucesivo se proveerán también por concurso las plazas de nueva creación, ó queden vacantes, entre los Ingenieros que, á más de reunir los requisitos determinados en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, comprueben, por certificación universitaria, haber aprobado la asignatura de Derecho administrativo; y en orden de preferencia los que hayan prestado servicios al Estado en cualquier ramo, especialmente en los de Hacienda.

Art. 6.º No estando circunscrito el servicio de los Inspectores con título de Ingeniero industrial á una sola provincia, sino á las que comprende una región de las que establece la ley de esta fecha, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1877, con referencia á los Ingenieros de otras especialidades, no afecta á aquéllos la declaración de incompatibilidad establecida en las leyes.

Art. 7.º Para la inspección é investigación de la industria fabril, se dividirá la Península en diez regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que se estimen precisos.

Comprenderá la primera región las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y las Baleares; la segunda, las de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo; la tercera, las de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia; la cuarta, las de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Canarias; la quinta, las de Málaga, Almería, Granada y Jaén; la sexta, las de Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense; la séptima, las de Zaragoza, Huesca y Teruel; la octava, las de Valladolid, León, Palencia y Oviedo; la novena, las de Burgos, Logroño, Santander y Soria, y la décima, las de Badajoz, Cáceres, Salamanca y Zamora. De estas regiones será la capitalidad para los efectos de residencia, la primera designación en cada grupo.

Art. 8.º La toma de posesión y

cese de los Inspectores de partido, tendrá efecto en la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Administración subalterna correspondiente, suscribiendo, con respecto á los Inspectores que residan en la capital de la provincia, el cúmplase y el decreto mandando dar posesión el Delegado de la provincia, dándose dicha posesión por el Interventor de Hacienda de la misma, y en cuanto á los demás partidos el cúmplase y el decreto mandando dar la posesión el Delegado de Hacienda é Interventor, respectivamente, y la posesión el Administrador subalterno que corresponda.

En los títulos de Inspectores Ingenieros que tengan la categoría de Jefe de negociado, autorizará el cúmplase el Subsecretario de Hacienda y el decreto de posesión el Delegado, y en los de Inspectores que tengan la categoría de oficial, les autorizará el Delegado, dando en ambos casos el Interventor de la provincia á dicha clase de Inspectores posesión del destino.

Art. 9.º Posesionado el Inspector en la respectiva Delegación de Hacienda, dará ésta publicidad del hecho en el Boletín oficial de la provincia, expresando el partido á que haya sido destinado y el objeto de su misión, interesando de las Autoridades locales que auxilien y faciliten su mejor desempeño; y librárá al mismo tiempo certificación expresiva de estas circunstancias, que será entregada al Inspector para que se traslade seguidamente á la capital del partido y la presente al Administrador del mismo, quién, después de anotar en su título el día de la presentación, participará á aquella oficina que ha entrado en el ejercicio de sus funciones.

Cuando cesen en éstas, por cualquier causa, devolverán la indicada certificación, sin cuyo requisito no se consignará el cese en su título.

Art. 10. Posesionados de su cargo los Ingenieros industriales en la De-

legación de Hacienda de la capitalidad regional á que fueron destinados, y resuelto el punto relativo á las provincias que cada Ingeniero deba visitar y comprobar, se adoptarán las siguientes disposiciones:

1.^a El Delegado de la capitalidad publicará en el *Boletín oficial* la toma de posesión de los Inspectores Ingenieros, expresando el orden de las provincias que cada uno deba visitar.

2.^a Dará cuenta de ella oficialmente á los otros Delegados, interesándoles que á su vez lo publiquen en el respectivo periódico oficial y expidan la oportuna certificación para que el Ingeniero pueda entrar en el libre ejercicio de sus funciones en la provincia de su cargo.

3.^a Estas certificaciones y la que libre el de la capitalidad serán entregadas á los Ingenieros á los efectos indicados, siéndoles recogidas cuando por cualquier causa cesaren en su cometido, sin cuyo requisito no se pondrá la diligencia de cese en su título.

Art. 11. Provisos de estos documentos y al dar principio á sus tareas, lo pondrán en conocimiento del Delegado de la provincia que ha de ser visitada, expresando la localidad por donde ha de principiar, y continuando en lo sucesivo el parte de sus operaciones. Igual requisito cumplirán con los Administradores subalternos en cuanto se refieran á sus partidos.

Art. 12. Los Inspectores no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los centros superiores, ni con el Ministerio, y sólo en caso de alzada de los acuerdos de la Administración podrán acudir á éste por medio de solicitud en papel del sello correspondiente, por conducto de su inmediato Jefe, y con sujeción á las disposiciones del reglamento de procedimientos de 24 de Junio de 1885.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán también acudir á la Subsecretaría del Ministerio por conducto de la Delegación de la provincia.

Art. 13. Para el ejercicio de su cargo los Inspectores de ambas clases dependerán inmediatamente del Delegado de Hacienda en las capitales de provincia y de éstos y de los Administradores subalternos en los partidos.

Los Administradores de Contribuciones y Rentas, los de Propiedades é Impuestos y los subalternos, analizarán los resultados de la gestión de los Inspectores y propondrán al Delegado, y éste á los centros respectivos, las medidas que juzguen convenientes, cuando por cualquier concepto consideren aquélla deficiente ó ineficaz, de cuya propuesta darán cuenta al Subsecretario.

Igual deber incumbe á los Interventores de Hacienda por la misión fiscal que les encomienda la ley.

Art. 14. Con arreglo al art. 9.^o de la ley de esta fecha, los Inspectores de partido é Ingenieros industriales disfrutará, además de su sueldo, las remuneraciones que las disposiciones

vigentes de los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos.

Los empleados de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos y de las subalternas de Hacienda, tienen asimismo derecho al 10 por 100 de aumento que anualmente se obtenga en los ingresos del Tesoro por los diferentes ramos de tributación que administren, y sean consecuencia del descubrimiento de ocultaciones mediante denuncia. El importe de este 10 por 100 se distribuirá entre los empleados de la Administración en que se verifique el descubrimiento, proporcionalmente á sus sueldos.

Art. 15. Si las ocultaciones totales ó parciales que den lugar á la imposición de responsabilidad hubieran sido descubiertas por declaraciones de los síndicos ó individuos de los gremios, ó por denuncias de personas extrañas á la Administración, el expediente se instruirá por el Inspector á quien corresponda; pero el premio pertenece y se entregará al denunciante, y si éste renunciara á él, quedará á beneficio de la Hacienda.

Art. 16. Dentro de los tres días siguientes al del ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades á que se refiere el art. 14, si el acuerdo que lo haya producido es firme, y si no, dentro de los tres siguientes al en que lo sea, el Administrador respectivo lo comunicará al Inspector, síndico, gremio ó denunciante que tenga derecho al premio para que pueda percibirle con las formalidades debidas.

Para el pago de las cantidades á que se refiere el párrafo segundo del citado artículo, las Administraciones de la capital formarán trimestralmente una liquidación provisional, por cada tributo y partido, en que se detallen los ingresos obtenidos en el trimestre por consecuencia de resolución definitiva recaída en expedientes de denuncia de las ocultaciones descubiertas. En estas liquidaciones se consignará:

1.^o Nombre de la persona ó Corporación contra quien los expedientes fueron instruidos.

2.^o Fecha de su resolución definitiva.

3.^o Cantidades exigibles á los interesados por cuotas, reintegros ó multas hasta la fecha en que se inició el expediente.

4.^o Parte correspondiente al Inspector ó denunciante de la multa ó recargo.

5.^o Disposición legal que se la concede, expresando su carácter, fecha y artículo.

6.^o Líquido aumento de ingreso para el Tesoro sobre que ha de versar la liquidación.

Y 7.^o Importe de su 10 por 100.

Totalizadas las partidas á que se contrae el núm. 7.^o del párrafo anterior, se consignará el tanto por ciento que la suma represente con relación al total de los sueldos de los empleados de la Administración á que la liquidación se refiera; y como pudiera

sucedir que en los diferentes expedientes que la liquidación comprenda, sean diferentes también los empleados con derecho á participar de aquella cantidad, se cerrará la liquidación con el prorrateo de lo que corresponda á cada uno en razón al tiempo servido en la Administración interesada y á los expedientes iniciados y tramitados.

Hecha la liquidación en la forma expresada, pasará la intervención de Hacienda de la provincia para su censura y justificación, á cuyo efecto, hallándole conforme, le unirá certificaciones de referencia al libro de entrada de caudales que acrediten haber tenido efecto el ingreso en caja de cada una de las partidas que contenga; y cuando, por disponerlo así reglamentos especiales, el ingreso se haya realizado en papel de pagos al Estado se expedirán las certificaciones refiriéndose el expediente en que consten unidas las respectivas mitades, expresando en este caso la numeración de cada pliego y si resultan inutilizados en forma legal.

Censurada y justificada la liquidación, el Delegado de Hacienda dictará la resolución que proceda, pudiendo los interesados ó el Interventor de la provincia alzarse de ella dentro de los cinco días siguientes á su notificación para ante el Ministro de Hacienda, cuando la estimen lesiva á sus intereses ó á los del Tesoro público respectivamente.

Firme el acuerdo del Delegado, ó dictada resolución por el Ministro, la cual será inapelable, se ordenará el pago que proceda, verificándose por mandamiento, en concepto de minoración de ingresos de la contribución, impuesto ó renta que corresponda, á favor del Administrador, justificado con la liquidación de que queda hecho mérito.

El Administrador distribuirá la cantidad cobrada, entre los empleados que la liquidación expresa y en la proporción que la misma determine, formando para ello la oportuna nómina, en que cada cual suscribirá el recibí de la cantidad que le corresponda. Si por ausencia, traslación ó defunción, alguna cantidad no pudiese ser entregada al interesado ó persona que legítimamente le represente, en cuyo caso se unirá á la nómina el documento que lo acredite, el Administrador ingresará su importe con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en cuyas Cajas quedará á disposición del interesado ó de quien represente sus derechos, y remitirá al Delegado de Hacienda la expresada nómina y las cartas de pago de estos ingresos, para que sirvan de complemento á la justificación del libramiento.

La liquidación final de cada año económico se formará resumiendo en la del cuarto trimestre la de los anteriores; pero á su final se bajará el importe de las de aquéllos, expresando la fecha en que fué satisfecha y uniendo como prueba certificación de referencia al libro de salida de caudales que acredite los pagos.

Los interesados en los expedientes ingresarán en metálico, y directamente en caja, cuantas cantidades les sean exigibles, así cuotas ó reintegros como por recargos ó multas, á menos que el reglamento especial del impuesto disponga se verifique en papel de pagos al Estado.

Cuanto queda consignado respecto á la manera de liquidar y justificar los pagos del 10 por 100, que corresponde á los empleados de las Administraciones, debe cumplirse al abonar á los Inspectores ó denunciante las participaciones á que tienen derecho en las multas y recargos.

Art. 17. Las órdenes de entrega á los Inspectores y todas las demás que tengan por objeto percepción ó movimiento de fondos por cuotas, recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudación por cualquier ramo, serán expedidas por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores, previa conformidad de las oficinas interventoras, en el término fijado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que intervengan en este servicio.

Art. 18. Cuando los citados expedientes no se tramiten por la Administración en los plazos marcados por los respectivos reglamentos, ó cuando se demore el percibo de los recargos ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán éstos acudir en queja al Delegado ó hacer uso del derecho que les concede el art. 12 de este reglamento.

Art. 19. Además del premio citado en el artículo 14, los Ingenieros industriales tienen derecho al abono de los gastos de locomoción, de pueblo á pueblo del partido, ó de provincia á provincia de la región, para el ejercicio de su cargo.

Art. 20. Para los efectos del artículo precedente, los Delegados de Hacienda dispondrán, previo pedido, que se entregue á los Ingenieros, en el concepto que corresponda, la cantidad prudencialmente necesaria para los gastos de locomoción á los puntos á que se dirijan.

De estos anticipos se dará cuenta inmediatamente al Delegado de la capitalidad de la región, para que se tenga presente al examinar las respectivas cuentas.

Art. 21. Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, las rendirán dichos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.^o de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Cualquiera que sea la suma á que las cuentas asciendan, se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente.

Los Inspectores que rindan las cuentas expresarán en ellas el día de llegada y salida de cada uno de los pueblos inspeccionados, justificando su permanencia con certificaciones ex-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1452.

SECCIÓN DE FOMENTO.—FERROCARRILES.

RELACION nuevamente rectificada por la Alcaldía de García de los propietarios á quienes es preciso ocupar terrenos para la construcción del ferrocarril de Madrid á Roda en el término municipal de dicho pueblo.

Número de órden.	Nombres de los propietarios.	Residencia.	Nombres de los colonos ó arrendatarios.
1	Fernando Pallás Homdedeu.	García.	
2	Herederos de José Homdedeu Pedret.....	Serra de Almós	Francisco Madico Batiste.
3	Juan Benet Vernet.....	García.	
4	José Aragonés Galia.....	Idem.	
5	Juan Homdedeu Más.....	Idem.	
7	José Escoda Alabart.		
9	Joaquín Roig March.		
11	Viuda de Pedro Roig March, hermanos menores.		
13	José Escoda Alabart.		
14	José Llebaría March.		
15	Rosalía Madico Borrás, viuda	Tivisa.....	Miguel Solé Pujol.
16	José Pedret March.....	García.	
17	José Cervelló Miquel.		
19	Juan Homdedeu Más.....	García.	
20	Francisco Pallás Aragonés.		
21	Juan Homdedeu Más.		
22	José Ferré Marqués.		
23	Francisco Ferré Rofés.		
24	Antonia Canals, viuda de D. Gil Llarch.....	Tarragona....	Francisco Lluís Argilaga.
25	Antonio Olivos Aragonés...	Falsét.....	Francisco Argilaga Lluís.
26	Isidro Castellá Pedret.....	Mora la Nueva.	
27	Herederos José Homdedeu Pedret.....	Serra de Almós	Francisco Madico Batiste.
28	José Aragonés Sastre.....	Mora de Ebro.	
29	Francisco Pallás Aragonés.	García.	
30	Pedro Pujol March.....	Mora de Ebro.	
31	Rosa March, viuda de Pedret	García.	
32	José Gispert Bajona.		
34	Severino Salvadó Argilaga.		
36	Pedro Lluís Aragonés.		
37	José Marqués Borrás.		
40	Francisco Madico Hernández		
41	Juan Malet March.		
42	Ramón Compte Castellá...	Mora la Nueva.	
44	Pedro Morera Sicart.		
45	José Llebaría March.		
46	Francisco Brú Domenech.		
47	Pedro March Pedret.		
48	Manuel Esteve Alerany....	Mora la Nueva.	
49	Francisco Brú Domenech...	García.	
50	José Maymó Homdedeu....	Barcelona....	Juan Segarra Benet.
51	Juan Marqués Pellicé.....	García.	
52	Juan Homdedeu Más.		
53	Miguel Maymó Domenech.		
55	Francisco Argilaga Pedret.		
56	José Argilaga Vallés.		
57	Pedro Argilaga Pedret.		
58	Juan Lluís Rius.		
60	Pedro Pedret Barceló.....	Mora la Nueva.	
61	Pedro March Pedret.....	García.	
62	José Maymó Homdedeu....	Barcelona....	Juan Segarra Benet.
63	José Maní Bonfill.....	Mora de Ebro.	
64	Juan Bargalló Asens.....	Mora la Nueva.	
65	Miguel Solé (a) Beso.....	Idem.	
66	Rosa Montagut Guerola....	Mora de Ebro.	
67	Victor Montagut.....	Idem.	
68	Rosalía Madico Borrás, viuda	Tivisa.	
69	Juan Barceló Quintana....	Mora la Nueva.	
70	Joaquín Pedret Soler.....	Idem.	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, para que las personas que se crean perjudicadas puedan dirigir sus reclamaciones al Alcalde de García en el término de quince días; en la inteligencia de que solo han de versar aquéllas sobre la necesidad de ocupar el terreno de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 23 y 24 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año.

Tarragona 12 de Junio de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1453.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mora la Nueva.

No habiendo dado resultado los encabezamientos para cubrir el cupo y recargos del impuesto de consumos de esta villa para el próximo año económico de 1888-89, se anuncia el arriendo de todas las especies sujetas á dicho impuesto, cuya primera subasta tendrá lugar el día 17 del actual, de once á doce de la mañana en la Casa Consistorial, y de no dar resultado dicha subasta, se celebrará la segunda y última el día 20 á la misma hora y sitio señalado, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mora la Nueva 6 de Junio de 1888.
—El Alcalde, Juan Pedret.

Formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1888-89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Mora la Nueva 6 de Junio de 1888.
—El Alcalde, Juan Pedret.

Núm. 1454.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valls.

Esta Corporación ha acordado contratar en pública subasta las obras de recomposición de la alcantarilla ó cloaca de la calle den Simó de esta ciudad con exacta sujeción á las condiciones facultativas de la obra, que quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se celebrará el día 26 del corriente mes á las doce de la mañana en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde constitucional ó quien haga sus veces y el Sr. Regidor Síndico con arreglo á lo que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Para tomar parte en la subasta deberá previamente consignarse en metálico en la Depositaria de fondos municipales ó en el acto en poder de la Autoridad que presida aquella, la cantidad 73 de pesetas, 21 céntimos representativa del 10 por ciento de la de 732 pesetas, 6 céntimos á que asciende el tipo de subasta.

Esta se verificará mediante proposiciones ó mejoras á la llana que los licitadores harán de palabra después de presentar cada uno un pliego abierto que contenga su cédula personal y en su caso el resguardo ó carta de pago que acredite haber constituido en Depositaria el referido depósito.

Valls 11 de Junio de 1888.—El Alcalde Presidente, Pedro Avelló.

SANIDAD MARÍTIMA.

PUERTO DE TORREDEMBARRA.

MES DE MAYO.

AÑO DE 1888.

Estado mensual del movimiento de buques.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

Table with columns: DE GUERRA, Número, Tripulantes, Transporte ó pasajeros, Cañones, Con patente sucia, Con accidente à bordo, OBSERVACIONES. Rows include Españolas and Extranjeras from various continents.

Table with columns: MERCANTES, Número, Tripulantes, Pasajeros, Toneladas, Mayores de 20 toneladas, Con patente sucia, Con accidente à bordo, En lastre, OBSERVACIONES. Includes a note: 'Procedente de Civitavechia (Italia) con cargo de duelas.'

EMBARCACIONES DESPACHADAS.

Table with columns: DE GUERRA, Número, Tripulantes, Transporte ó pasajeros, Cañones, Con patente sucia, OBSERVACIONES. Rows include destinations like Europa, Asia, Africa, América, and Oceanía.

Table with columns: MERCANTES, Número, Tripulantes, Pasajeros, Toneladas, Mayores de 20 toneladas, Con patente sucia, En lastre, OBSERVACIONES. Includes a note: 'Estos buques han cargado 5.840 hectólitros de vino.'

Table with columns: BUQUES ADMITIDOS, BUQUES DESPACHADOS, CLASIFICACIÓN POR BANDERAS. Rows include Buques españoles admitidos con cuarentena procedentes de... and Idem extranjeros.